

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00102-01
DEMANDANTE	EDNA ROCÍO URUEÑA JIMÉNEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control dando cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia del 8 de agosto de 2019¹.

Así, una vez corregida la demanda (fs. 112, 113 a 190) la demandante pretende, en síntesis, se declare la nulidad de:

- i. **La Resolución 01963 del 11 de septiembre de 2014**, «*POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO 339-91/2011*» (fs. 1 a 48), que declaró disciplinariamente responsable a la señora Urueña Jiménez del cargo único calificado como falta gravísima dolosa y, la sancionó con destitución e inhabilidad general por 10 años.
- ii. **La Resolución 0139 del 2 de febrero de 2015**, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del Proceso Disciplinario N°339-91/2011*» (fs. 54 a 64), modificándolo e imponiéndole a la actora la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 12 meses.

Así mismo, a **título de restablecimiento del derecho** se solicitó (f. 1) condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora Edna Rocío Urueña, «*los salarios, primas, vacaciones, quinquenios, bonificaciones y demás factores salariales y/o emolumentos*» que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro una vez cumplida la sanción.

¹ Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección «A» (fs. 237 a 240), que revocó el auto que rechazó la demanda proferido por este despacho el 7 de octubre de 2015 (fs. 191 y 192).

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 8º) y 157 (inciso 1º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en **\$52.143.487**, valor de la sanción controvertida (salarios dejados de percibir) (fs. 105 y 106, vuelto), la cual no superó los 300 SMLMV (\$193.305.000) al momento de la presentación de la demanda (9 de agosto de 2015), y en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que le dio origen fue en este municipio.

2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, conforme al artículo 4º de la Resolución 01963 del 11 de septiembre de 2014, «*POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NÚMERO 339-91/2011*», era procedente el recurso de apelación conforme al artículo 115 de la Ley 734 de 2002 dentro del término previsto en el artículo 111 de esa norma.

Así, la actora oportunamente presentó recurso de apelación contra la anterior resolución el 10 de octubre de 2014 (fs. 49 a 53), dando entonces cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA en cuanto a ese recurso.

Así mismo, el Juzgado conforme al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso.

Entonces, como la **Resolución 0139 del 2 de febrero de 2015**, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del Proceso Disciplinario N°339-91/2011*» (fs. 54 a 64), se ejecutó a través de la **Resolución 26 del 19 de marzo de 2015** (fs. 65 a 67)², empezando a correr el término de caducidad el 20 de marzo de ese año, teniéndose hasta el 21 de julio de 2015 para demandar³.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 18 de junio de 2015 (f. 180), el 10 de septiembre de ese año la Procuradora 220 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fs. 188 y 189), reanudándose el término de caducidad el 11 de septiembre siguiente y como la demanda se presentó el 19 de agosto de 2015 (f. 107) esta no caducó. Es de recordar, que en el auto inadmisorio de este medio de control se solicitó a la actora dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, aportándose así con el escrito de corrección del 18 de

² «*Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria*».

³ El 20 de julio era festivo.

del artículo 166 del CPACA, aportándose así con el escrito de corrección del 18 de septiembre de 2015 (fs. 112, 113 a 190), la anterior constancia de 10 de septiembre de 2015 (fs. 188 y 189).

3. PODER CONFERIDO

El visible a folios 94 y 95 fue conferido en debida forma a la abogada Johanna Patricia Lizarazo Sánchez, cedula de ciudadanía 52.354.771, tarjeta profesional 201.535 del Consejo Superior de la Judicatura (arts. 74, 75 y 77 CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fs. 97 y 98, 112), atendiendo además lo precisado por el superior en determinación de 8 de agosto de este año (fs. 237 a 240).

En consecuencia, como se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 98 a 105), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 1 a 48, 54 a 64), constancia de su ejecución (fs. 65 a 67) y, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 CPACA), el Juzgado:

RESUELVE

- 1º. **ADMITIR** este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por la señora **EDNA ROCÍO URUEÑA JIMÉNEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
- 2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.
- 3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, esta determinación y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:
 - a) Al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
 - c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- 5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (núm. 4º, art. 175 CPACA); igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1 y 3, parágrafo 1, art. 175 CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** a la abogada Johanna Patricia Lizarazo Sánchez, Cedula de Ciudadanía 52.354.771, Tarjeta Profesional 201.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00067-01
Demandante: **CARMEN GALVIS TORRES y otros**
Demandados: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro**

En la audiencia inicial se ordenó a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, allegar la totalidad del proceso penal adelantado en contra de la señora Carmen Galvis Torres por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con destinación ilícita de bien inmueble, incluyendo las audiencias preliminares.

Así, el 5 de noviembre de este año el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, remitió en calidad de préstamo el cuaderno de estipulaciones y elementos materiales probatorios. En esa misma fecha la Dirección Especializada Contra el Narcotráfico – Fiscalía 27 DECN remitió copia del acta de las audiencias de legalización de allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento de la señora Galvis Torres (fs. 309 a 317).

De igual forma, se allegó en calidad de préstamo el cuaderno de formulación de acusación dentro del cual se encuentran las preliminares solicitadas.

En consecuencia se,

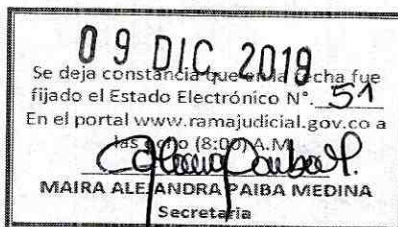
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 10 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00144-01
Demandante: **MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)**


Atendiendo a que se allegó la prueba documental (fs. 145, 146 a 149, 150 y 151) solicitada en audiencia de pruebas del 22 de octubre de este año (f. 141), es procedente señalar fecha para su continuación.

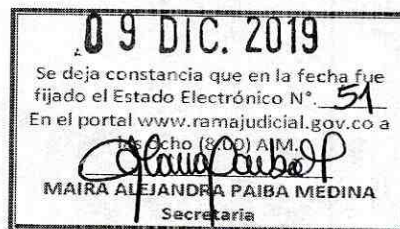
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 26 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m. para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00166-01
Demandante: JESÚS BARBOSA PINTO y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro

En la audiencia inicial se ordenó a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, allegar la totalidad del proceso 91001-61-01-509-2010-80162-02 adelantado en contra del señor Jesús Barbosa Pinto por el delito de secuestro extorsivo agravado, incluyendo las audiencias preliminares.

De igual forma, en esa oportunidad atendiendo a que la Fiscalía al momento de solicitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor Jesús Barbosa Pinto, presentó ante el respectivo Juez de Control de Garantías unos elementos materiales probatorios y una evidencia física a partir de los cuales el juez constitucional accedió a la imposición de la medida, se le solicitó a esa delegada aportarlos.

Así, el 23 de octubre de este año el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca remitió en calidad de préstamo el expediente solicitado, dentro del cual se encuentra el Cuaderno de Garantías 3 el cual incluye la legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra el señor Jesús Barbosa Pinto.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 10 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTES	JOSUÉ DAVID CAMACHO Y DEICY ORTIZ POSSU
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores Josué David Camacho y Deicy Ortiz Possu, identificados con cédulas de ciudadanía 10.484.019 y 34.061.405, en su orden, quienes actúan a través de apoderada, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad de la Resolución N° 4479 del 6 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se les reconozca a su favor, a partir del 31 de marzo de 2018, la pensión de sobrevivientes que les corresponde por la muerte de su hijo.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 166 (núm. 1º) y 170 del CPACA, se **inadmite** este medio de control teniendo en cuenta lo siguiente;

1. El poder allegado con la demanda (f. 5) no cumple los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido de que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*", teniendo en cuenta que no contiene el acto administrativo señalado en las pretensiones de la

demanda (f. 3 a 4) y tampoco se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido.

Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que lo corrija en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

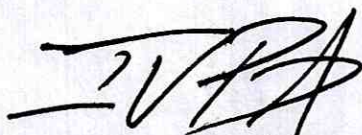
II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR este medio de control por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico para corregir los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00145-00
DEMANDANTE	ROBERTO ALFONSO SIERRA DE CASTILLO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal¹, sin proponer excepciones², el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada, se procederá en el presente a reconocerle personería jurídica para la respectiva representación.

En consecuencia, se

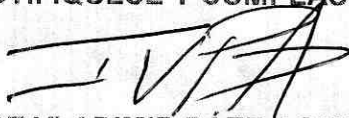
RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.121.206.563 de Leticia y tarjeta profesional n°. 276.290 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado otorgado por el profesional Jahn Carlos Ibarra Alarcón (f. 147).

TERCERO. En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ "Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción"

² Folios 141 a 145.

09 DIC. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 51
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las 08:00 A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaría

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


RADICACIÓN	91001-3333-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

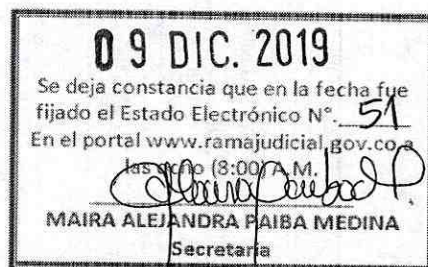
Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **FIJAR** el **martes 21 de abril de 2020 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.
- SEGUNDO:** **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Carlos Quiñones, con C.C. No. 1.022.362.727 y T.P. No. 254.637 para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (f. 36).
- TERCERO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00021-00
ACCIONANTE	ANCIZAR CULMA ORTIZ
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Ancizar Culma Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.922, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 11 a 31), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 32), el cual mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fl. 34), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto Administrativo nº 2018 – 44900 del 3 de mayo de 2018 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó las pretensiones de i) Reliquidación de la asignación de retiro, bajo aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con adición de la prima de antigüedad; y ii) La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se reajuste la asignación de retiro liquidada conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, y se adicione la prima de antigüedad, así mismo, se incluya la prima de navidad, y se ordene el pago el respectivo pago del reajuste con indexación de los dineros e intereses moratorios.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento n° 26 – en Leticia - Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de un millón ochocientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 1.876.856)¹.

3. CADUCIDAD.

Conforma a lo establecido en el literal C) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por un Acto Administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio².

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento³.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de i) los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, esta será admitida.

7. PODER CONFERIDO.

¹ Folios 28 a 29.

² Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

³ Visible a folio 3 a 4.

El poder otorgado al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁴.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **ANCIZAR CULMA ORTIZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

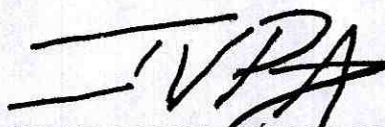
CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO**

⁴ Folio 1.

A CARGO DEL ASUNTO, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00040-00
ACCIONANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Benedicto Cordero Bautista, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.374 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 13), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 121), el cual mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fls. 123), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0123 del 13 de diciembre de 2012, así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de

conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00066-00
ACCIONANTE	ILDEFONSO CANDRE CAIMERO
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Ildefonso Candre Caimero, identificado con cédula de ciudadanía 4.985.217 de la Chorrera, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 15), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta (f. 27), el cual mediante providencia del 8 de abril de 2019 (fl. 29), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0002 del 14 de enero de 2016, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y se pague pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.


Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00068-00
ACCIONANTE	OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Oscar Roberto Jesús María Cortes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 7.166.759 de Tunja, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 11), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 33), el cual mediante providencia del 9 de abril de 2019 (fl. 48), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto Administrativo n° 20183170947261 del 22 de mayo de 2018 expedido por Oficial Sección Nomina, mediante el cual negó la pretensión de reliquidación de los salarios de conformidad con el IPC.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se reajuste las prestaciones sociales y se modifique la hoja de servicios con el fin de que sea incrementada la asignación de retiro.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que, el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Comando Vigésima Sexta Brigada con sede en Leticia – Amazonas¹, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de siete millones siete mil pesos (\$ 7.007.000)².

3. CADUCIDAD.

Conforma a lo establecido en el literal C) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por un Acto Administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio³. Sin embargo, con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 5 de diciembre de 2018 expedida por la Procuraduría 127 Judicial II de Asuntos Administrativos.

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento⁴.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de i) los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la misma será admitida.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.561 de Boyacá y tarjeta profesional 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74,

¹ Folio 48.

² Folio 10.

³ Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

⁴ Visible a folio 15 a 18.

75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁵.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ROBERTO JESÚS MARÍA CORTES SÁNCHEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

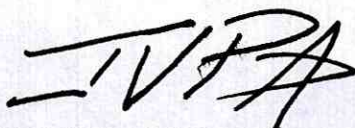
- a. Al Representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

⁵ Folio 12 y 13.

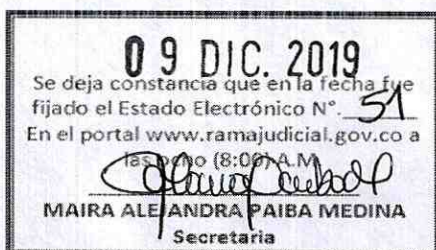
- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.561 de Boyacá y tarjeta profesional 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00069-00
ACCIONANTE	ROSA JUSTA DO SANTOS BARBOSA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Rosa Justa Do Santos Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía 40.177.506 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 4 a 18), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado cuatro (4) Administrativo del Circuito de Villavicencio (f. 27), el cual mediante providencia del 8 de abril de 2019 (fls. 28), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0054 del 7 de marzo de 2018, así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de

conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

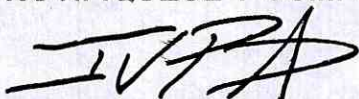
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00071-00
ACCIONANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Raimundo García Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.086 en Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 107 a 119), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 122), el cual mediante providencia del 21 de enero de 2019 (fls. 124), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0086 del 9 de julio de 2015, asimismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de

conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

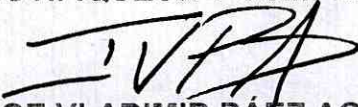
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00079-00
ACCIONANTE	NUNCIO RAFAEL PEREZ TORRES
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Nuncio Rafael Pérez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 6.715.263, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 4 a 19), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuatro (4) Administrativo del Circuito de Villavicencio (f. 30), el cual mediante providencia del 13 de mayo de 2019 (fls. 32), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0145 del 17 de diciembre de 2013, así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de

conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

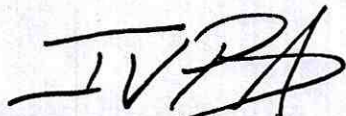
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00080-00
ACCIONANTE	BRITO EDGARDO
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Brito Edgardo, identificado con cédula de ciudadanía 17.591.326, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 9), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte demandante pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Actos Administrativos i) n° 20193110118371 del 24 de enero de 2019 expedido por Director de Personal del Ejército Nacional, por el cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar; ii) n° 20193170198701 del 5 de febrero de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se reajuste el salario prestaciones sociales, subsidio familiar, prima de actividad y se ordene el pago del retroactivo salarial, siendo indexados, así mismo de los intereses moratorios.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que el demandante se encuentra prestado sus servicios en el Batallón de Infantería de Selva #50 Gr. Luis

Acevedo Torres con sede en Leticia – Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de (\$ 35.460.128)¹.

3. CADUCIDAD.

Conforma a lo establecido en el literal C) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por Actos Administrativos que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio².

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento³.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de i) los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) que se adjuntó copia del acto administrativo demandado, esta será admitida.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁴.

En consecuencia, se

¹ Folios 8.

² Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

³ Visible a folio 13 a 15.

⁴ Folios 11 y 12.

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **BRITO EDGARDO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

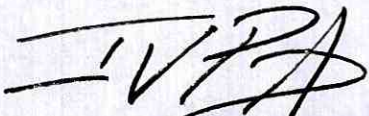
- a. Al Representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

- SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- OCTAVO:** VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00085-00
ACCIONANTE	FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Fabio Arturo Cañas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.346 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 16), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta (f. 24), el cual mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 26), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0056 del 26 de mayo de 2016, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho solicita que, se reconozca y se pague pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se aportó la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

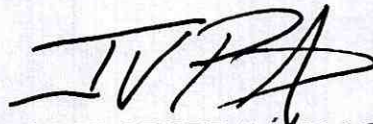
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00094-00
ACCIONANTE	ALCINDO MARTINEZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Alcindo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 15.887.432 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 16), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta (f. 29), el cual mediante providencia del 22 de abril de 2019 (fls. 32), lo remitió por competencia ante la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 34), el cual mediante providencia del 4 de junio de 2019 (fls. 36) lo remitió por competencia ante este Juzgado.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2°. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución n° 081 del 10 de agosto de 2017, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y se pague pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se aportó la solicitud ante la administración conforme a lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.


Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00095-00
ACCIONANTE	BENEDICTO CORDERO BAUTISTA
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Benedicto Cordero Bautista, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.374 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 16), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Villavicencio - Meta (f. 32), el cual mediante providencia del 10 de junio de 2019 (fls. 33), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Hechos: En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. Actuación administrativa: La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 056 del 1º de noviembre de 2000, como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y se pague pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

3º. Pretensiones: Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00096-00
DEMANDANTE	MIRYAN YATES AHUANARI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiéndole que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* aportar el poder; *ii)* adaptar las pretensiones; y *iii)* anexar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.

En efecto, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado n° 38 del 25 de octubre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 12 de noviembre de 2019 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 24 de octubre de 2019.

Por lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 15 de noviembre de 2019³, es decir, dejó fenecer el término de 10 días.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

¹ Visible a folio 96.

² Visible a folio 97.

³ Visible a folios 98 a 111.


En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora Miryan Yates Ahuanari identificada con cedula de ciudadanía 40.175.835 de Leticia, quien actúa a través de apoderada de conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00105-00
DEMANDANTE	ELIZABETH LÓPEZ SIMONDS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial¹; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Elizabeth López Simonds, identificada con cédula de ciudadanía N°. 10.177.062, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 0046 del 29 de junio de 2017 que reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 20 de marzo de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹ Folio 87

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones ochenta y dos mil ciento sesenta y un pesos (\$3.082.161)² la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán – Leticia. (f.19), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado, circunstancia que no impide acudir a esta instancia.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

² Visible a folio 13

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 a 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ELIZABETH LÓPEZ SIMONDS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y

que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00109-00
ACCIONANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Raimundo García Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.086 en Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 15), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Juzgado.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018, por la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se le reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. COMPETENCIA.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente

asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, y (ii) teniendo cuenta que la parte actora determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 4.756.606¹, nos permite asumir la competencia del presente asunto.

3. CADUCIDAD.

De conformidad al numeral 1º, literal (d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como quiera que se está demandando un Acto Administrativo Ficto producto del silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad. Así las cosas, con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 26 de marzo de 2019 expedida por la procuradora 220 Judicial I Administrativa.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un Acto Ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018², razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

6. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.362.333 y tarjeta profesional 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77

¹ Folios 14.

² Folios 18 y 19.

Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fls. 16 y 17).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 a 13), esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **RAIMUNDO GARCIA CRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

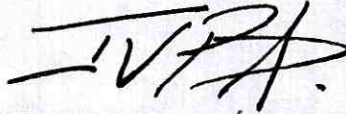
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber

constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con cedula de Ciudadanía n° 1.022.362.333 con tarjeta profesional n° 257.970, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (fls. 16 y 17).
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE	PEDRO BERNAL MÉNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial¹; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Pedro Bernal Méndez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.887.351, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 0011 del 2 de marzo de 2017 que reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 29 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹ Folios 90 a 91

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones noventa y cuatro mil ochocientos veintidós pesos (\$2.094.822)² la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús – Leticia. (f. 19), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado circunstancia que no impide acudir a esta instancia por lo expuesto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

² Folio 14

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 a 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO BERNAL MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

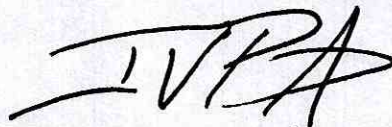
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00140-00
ACCIONANTE	CAROL CATALINA GARCIA CAHUACHE
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Carol Catalina García Cahuache, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.628.747 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 9), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Juzgado.

Así las cosas, procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La señora Carol Catalina García Cahuache quien actúa a través de apoderada, instauro el medio de control en el cual solicita,

- Declarar la nulidad del Acto Ficto Presunto Negativo configurado el día 23 de febrero del año 2018, de la Nación – Ministerio de Educación del Departamento del Amazonas frente a la petición presentada el día 23 de noviembre del año 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de pensión post – mortem de invalidez.

A título de restablecimiento de derecho solicita,

- Reconozca y pague la pensión post – mortem de invalidez, prevista en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales, sin ordenar los descuentos de aportes de salud. Así, como de la respectiva indexación.

2. COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En efecto, en el folio 9 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

Referenciando año por año las mesadas pensionales, para un total que determino, así:

RESUMEN LIQUIDACION TOTAL									
Año	IPC	DESDE	HASTA	Vir. Pensión Reconocida	Vir. Real de Pensión	Diferencia	% Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2014	1,94%	23-nov-2014	23-nov-2014	0.00	1.031.723,78	1.031.723,78	1,94%	1.031.723,78	2.338.573,91
2015	3,66%	1-ene-2015	1-ene-2015	0.00	1.069.484,87	1.069.484,87	3,66%	2.138.969,74	14.972.788,21
2016	6,77%	1-ene-2016	1-ene-2016	0.00	1.141.889,00	1.141.889,00	6,77%	2.283.778,80	15.986.445,98
2017	5,75%	1-ene-2017	1-ene-2017	0.00	1.207.547,62	1.207.547,62	5,75%	2.415.095,23	16.905.666,62
2018	4,09%	1-ene-2018	1-ene-2018	0.00	1.256.936,31	1.256.936,31	4,09%	2.513.872,63	17.597.108,39
2019	3,18%	1-ene-2019	1-ene-2019	0.00	1.296.906,89	1.296.906,89	3,18%	1.296.906,89	11.585.701,53
		HCV 16/ENERO/2017						VALOR TOTAL...\$	79.386.284,64
								Últimos 3 años	46.088.476,54

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$46.008.476, obtenida de la suma de mesadas pensionales, desde el 2016 a 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda 6 de agosto de 2019. Para el año 2019 se fijó el Salario Mínimo Legal Mensual por la suma de mediante (\$ 828.116,00) mediante Decreto 2451 de 2018, que multiplicado por 50, arroja una cuantía superior a la que conoce el juzgado, la cual es \$41.405.800, por tal razón, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

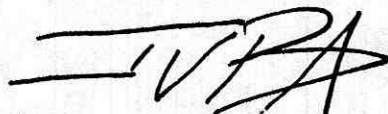
Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo, se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al competente.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Carol Catalina García Cahuache, a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento de Amazonas, en armonía con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **ENVÍESE** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.
- TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00141-00
DEMANDANTE	PEDRO ARROYO JAVIER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Pedro Arroyo Javier, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.993, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas desde el año 1993 al 2010, así como la sanción por mora en su consignación establecida en la Ley 344 de 1997 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, el artículo 157 del CPACA consagra la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Respecto al tema de si las cesantías son una prestación periódica el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, **cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas**, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, **ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica**, *contrario sensu*, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria." (Negrilla del Despacho).

¹ Ver autos del Consejo de estado del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014). Ver entre otros los autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269- 01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.

Conforme la norma en cita, en los procesos en que para determinar la competencia por la cuantía le asiste al demandante la carga de estimarla razonadamente, sin que ello signifique que se trate de una conducta subjetiva, pues el legislador ha establecido que obedece a una conducta razonada para lo cual el demandante debe tener en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

Para el caso de las cesantías se hace necesario establecer si subsiste o no la vinculación laboral para darle la connotación de prestaciones periódicas, dentro del escrito de demanda se señaló que el demandante a la fecha de presentación de la demanda presta sus servicios como docente en el ente territorial, razón por la cual las cesantías son una prestación periódica y la cuantía se determina, por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto la cuantía se estimó en QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$595.230.917), se observa que para su cálculo tuvo en cuenta el valor de las cesantías anuales que debieron ser consignadas desde el año 1994 hasta el año 2010 junto con los intereses sobre las cesantías y el valor de la sanción moratoria.

La demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019 y el salario mínimo legal mensual vigente para este año es de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), que multiplicado por 50 nos arroja una cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800), por lo que la cuantía estimada por la actora es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, que dispone que cuando la cuantía en estos asuntos de carácter laboral excede los 50 SMLMV será de su competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo, la demanda se remitirá para que asuma su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

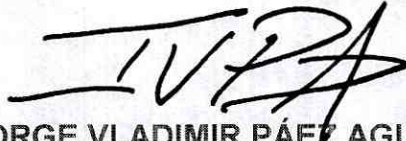
III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

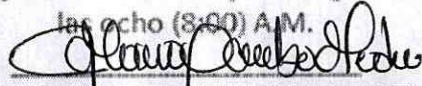


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

09 DIC. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 51
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00155-00
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 72.160.858 y tarjeta profesional 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Contraloría General de la República.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. HECHOS:

En el relato realizado por la parte demandante se incluyen apreciaciones subjetivas sobre los hechos ocurridos, asimismo, se plantean diversos argumentos normativos que podrían ser incluidos en el acápite de los fundamentos de Derecho de las pretensiones. Lo anterior, no permite una lectura clara, precisa y congruente de la situación fáctica del presente asunto.

Por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea **CORREGIDO** en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º. PRETENSIONES:

En el escrito de la demanda, se solicita la nulidad del auto 1197 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se decidió, entre otras cosas, «...*FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en contra del...*»¹ demandante, y en consecuencia, se indicó que debía «...*responder por el daño causado al erario en cuantía indexada de \$20.480.358,07...*»².

En tal sentido, a título de restablecimiento del derecho, el actor solicita ser exonerado del pago de dicho valor, asimismo, que se le «...*pague a título de indemnización para*

¹ Páginas 10 y 11 del archivo electrónico denominado «2018 09 26_Auto 1197 resuelve Grado Consulta_PRF-2014-05794», contenido en el disco compacto visible a folio 51 del expediente.

² *Ibidem*.

reparación de los perjuicios materiales correspondientes a la suma en cuantía indexada de \$20.480.358,07, que atañe al valor determinado por el Auto 001197 del 26 de septiembre de 2018...»³.

Así las cosas, el Despacho advierte que no resulta congruente que el demandante solicite el pago de un dinero que no ha cancelado y mucho menos que esta suma sea indexada.

En consecuencia, se deberán **CORREGIR** las pretensiones formulas con precisión y claridad de conformidad con los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado anteriormente.

3º. CUANTÍA:

El Despacho observa que en el presente asunto se omitió mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a \$49.180.358,07, como se afirma en el escrito de la demanda (f. 24 vuelto).

Por lo anterior, es necesario que la estimación razonada de la cuantía sea subsanada, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin incluir intereses moratorios ni indexación.**

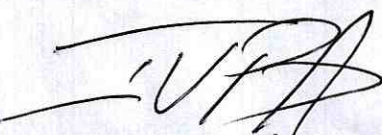
De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC



³ Folio 23.

⁴ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00165-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora CLAUDIA LIZARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 41.056.156 quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$8.544.496); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, debe precisarse que no obra en el plenario prueba idónea que acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, sin embargo la Resolución No. 0191 del 11 de octubre de 2018 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda al demandante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas (f. 11 a 13), adicionalmente en el mismo acto administrativo se indica que prestó sus servicios en el establecimiento educativo Sagrado Corazón de Jesús (Folios 11), el cual revisado en la página de www.google.com¹ se puede establecer que se encuentra en el Departamento del Amazonas.

En virtud de lo anterior es posible deducir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 21 de mayo de 2019 frente a una petición presentada el 21 de febrero de 2018, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 13 de agosto de 2019² expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos

¹ <https://guia-amazonas.educacionencolombia.com.co/discapacidades/SEDE-INTERNADO-VILLA-CARMEN-tarapaca-amazonas-i33099.htm>

² Folio 18 y 19

producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 12 de enero de 2019 frente a una petición presentada el 12 de octubre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 9 y 10, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA LIZARDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 25 y 26

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

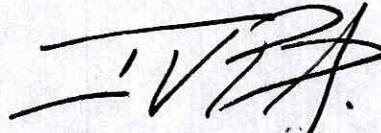
QUINTO: QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente al actor según el poder conferido (f. 9 y 10).

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00166-00
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO LOPEZ SIMONDS
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Carlos Alberto López Simonds, identificado con cédula de ciudadanía 15.887.576 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 9), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Juzgado.

Así las cosas, procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

El señor Carlos Alberto López Simonds actúa a través de apoderada, por medio del cual solicita lo siguiente:

- Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de julio del año 2019, frente a la petición presentada el día 24 de abril del año 2019, en cuanto negó el derecho a la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento de derecho solicita,

- Reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas.

2. COMPETENCIA.

El inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de

trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En efecto, en el folio 8 y 9 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

Referenciando año por año las mesadas pensionales, para un total que determino, así:

Total pretensión	\$50.609.065
------------------	--------------

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$50.609.065, obtenida de la suma de mesadas pensionales, desde el 2016 a 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda 16 de septiembre de 2019. Para el año 2019 se fijó el Salario Mínimo Legal Mensual por la suma de mediante (\$ 828.116,00) mediante Decreto 2451 de 2018, que multiplicado 50 nos arroja una cuantía de que conoce el juzgado de \$41.405.800, la cual es superada por la cuantía fijada por el actor y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

El artículo 168 de la Ley 1437 del año 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo el artículo 16 y 138 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al competente.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Carlos Alberto Lopez Simonds, a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en armonía con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **ENVÍESE** la demanda de la referencia al

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

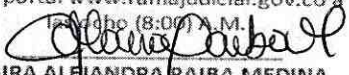


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

09 DIC. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° 51
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00168-00
ACCIONANTE	ANA LUZ OROBIO RODRIGUEZ
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Ana Luz Orobio Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 40.178.312 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 8), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto ficto configurado el día 18 de junio de 2019, por la petición presentada el día 18 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se le reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. COMPETENCIA.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, y (ii) teniendo cuenta que la parte actora determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 6.436.005¹, nos permite asumir la competencia del presente asunto.

3. CADUCIDAD.

De conformidad al numeral 1º, literal (d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como quiera que se está demandando un Acto Administrativo Ficto producto del silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 27 de junio de 2019 expedida por la procuradora 220 Judicial I Administrativa.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un Acto Ficto configurado el 18 de junio de 2019 frente a una petición presentada el 18 de marzo de 2019, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

6. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.333 y tarjeta profesional 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77

¹ Folios 7.

Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fls. 9 y 10).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 a 7), esta será admitida.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ANA LUZ OROBIO RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

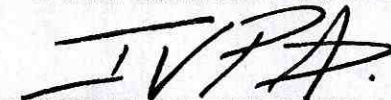
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber

constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con cedula de Ciudadanía n° 1.022.362.333 con tarjeta profesional n° 257.970, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (fls. 9 y 10).
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00179-00
ACCIONANTE	LUIS YUCUNA BARTOLO
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Yucuna Bartolo, identificado con cédula de ciudadanía 15.880.332, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 7), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del Acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2019, por la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, a que se le reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. COMPETENCIA.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, y (ii) teniendo cuenta que la parte actora determinó el valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la presente demanda en \$ 13.451.834¹, nos permite asumir la competencia del presente asunto.

3. CADUCIDAD.

De conformidad al numeral 1º, literal (d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como quiera que se está demandando un Acto Administrativo Ficto producto del silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 7 de junio de 2019 expedida por la procuradora 220 Judicial I Administrativa.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad de un Acto Ficto configurado el 21 de mayo de 2019 frente a una petición presentada el 21 de febrero de 2019, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

6. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.333 y tarjeta profesional 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77

¹ Folios 7.

Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso (fls. 8 y 9).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 a 7), esta será admitida.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS YUCUNA BARTOLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber

constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con cedula de Ciudadanía n° 1.022.362.333 con tarjeta profesional n° 257.970, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (fls. 8 y 9).
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00180-00
DEMANDANTE	MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 40.179.755 quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EL PODER

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CGP, dispone: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Revisado el poder aportado con la demanda observa el Despacho que se omitió hacer referencia a la petición que dio origen al acto administrativo del cual se depreca la

nulidad, incumpliendo los presupuestos que ordenan que los asuntos deben estar claramente identificados y determinados, adicionalmente no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

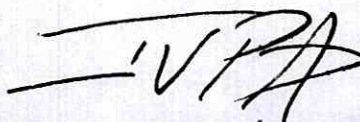
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00184-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALDANA MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por competencia territorial¹; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Miguel Aldana Murayari, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.886.417, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 0130 del 28 de diciembre de 2011 que reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 28 de junio de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto,

¹ Folio 46

considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos un pesos (\$12.264.501)² la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes – Leticia. (f. 19), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado, circunstancia que no impide acudir a esta instancia.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

² Folio 14

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 16 a 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ALDANA MURAYARI**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

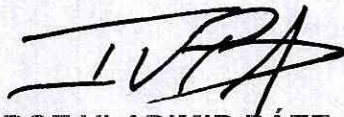
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y

que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES (C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 91001-33-33-001-2019-00190-00
Demandante: OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y SECRETARÍA DE
CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE
LETICIA

Procede en esta oportunidad el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, cuyo origen es el Contrato de Prestación de Servicios 008 del 24 de junio de 2016 (fs. 16 a 20) para «*CONTRATAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE LUCES Y SONIDO PROFESIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA 2016*» (cláusula primera), que el demandante afirma haber suscrito con la Corporación del Festival de la Confraternidad Amazónica.

Sin embargo, una vez revisada y de acuerdo con los artículos 162 y 170 del CPACA, esta se inadmitirá por lo siguiente;

1º. Pretensiones, medio de control y poder

Deberán indicarse con precisión y claridad (núm. 2º, art. 162 del CPACA), pues conforme a los hechos de la demanda el litigio se centra en determinar la existencia del contrato 8 del 24 de junio 2016.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del CPACA en concordancia con el título III de la parte segunda de esa codificación, deberá indicarse cuál es el medio de control a través del cual se tramitan.

Así mismo, deberá allegarse el respectivo poder atendiendo lo anterior, como lo preceptúa el artículo 74 del CGP, es decir, los asuntos que comprende deberán estar determinados y claramente identificados.

2º. Hechos

Deberán indicarse conforme al numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues la situación fáctica no es concordante con la prueba aportada teniendo en cuenta que el actor señaló haber dado cumplimiento al contrato objeto de controversia pero no precisó cuándo.

3º. Cuantía

Debe estimarse conforme a lo normado por el artículo 157 del CPACA, pues nada se dijo en el acápite respectivo de la demanda (f. 6).

4°. Requisito de procedibilidad

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

5°. Dirección de notificaciones de las partes

Debe indicarse cuál es la de las entidades demandadas (f. 7).

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte actora deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de Ley.

En consecuencia se,


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación por estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

